

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de septiembre de 1962 por la que se dictan normas aclaratorias en relación con el punto XII de la Orden de 22 de septiembre de 1959 sobre facultades de la Comisión Liquidadora de Organismos para la enajenación de bienes.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de agilizar los trabajos de la Comisión Liquidadora de Organismos creada por Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre, al objeto de que pueda cumplir los trámites de liquidación de cada Organismo suprimido, dentro de los plazos y disposición singular que se le señala, aconseja dictar normas aclaratorias en relación con el punto XII de la Orden de 22 del citado mes y año.

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y fundamentándose en el artículo 61 de la Instrucción de Ventas, de 15 de septiembre de 1903, usando de la facultad que le atribuye el artículo 7.º del Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

En los casos en que los bienes muebles e inmuebles propiedad de Organismos de intervención económica suprimidos o que en lo sucesivo puedan disolverse, no puedan ser atribuidos al patrimonio del Estado; a la Dirección General o Entidad estatal autónoma que se haga cargo de las funciones que proceda continuar; a aquellas a través de las que el Organismo mantenga relación con la Administración Central; ni enajenados una vez celebradas tres subastas públicas consecutivas, por falta de licitadores, queda facultada la Comisión Liquidadora de Organismos para dejar abierta la subasta, recibiendo cualquier proposición por escrito que se le pueda presentar y disponiendo entonces el anuncio de nueva subasta sobre la base de la mejor oferta recibida, adjudicando el bien o bienes de que se trate al mejor postor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de agosto de 1962 sobre modificación y adiciones a la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de café.

Habiéndose padecido error en la transcripción del artículo sexto del texto de las modificaciones y adiciones a la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de café, que figura anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 22 de agosto de 1962, se reproduce dicho artículo debidamente rectificado:

«Artículo 6.º En el proceso industrial de tostación y torrefacción de café en grano no se permitirá una merma superior al 20 por 100 ni inferior al 12 por 100 referida al peso en crudo.

El porcentaje de humedad en el peso de los cafés definidos en el artículo 1.º será como máximo:

Crudo	12 %
Tostado natural	3 »
Tostado «torrefacto»	4 »

En el café descafeinado el contenido en extracto soluble en agua debe ser, como mínimo, del 20 por 100.»

DECRETO 2307/1962, de 8 de septiembre, por el que se suspende, durante el plazo de dos meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida 07.01-A-2 del Arancel de Aduanas.

La actual sequía hace prever una reducción considerable de la próxima cosecha de patatas, que provoca una tendencia al alza de los precios. La situación expuesta hará conveniente la importación de patatas al menor costo posible, mediante la suspensión temporal de los derechos arancelarios, haciendo uso, a este fin, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspenden por dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 15 de septiembre de 1962 por la que se rectifica la de 12 de junio del mismo año que establecía normas para la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

La exportación de tomate fresco de invierno debe comenzar, de acuerdo con los términos de la Orden de este Ministerio de 12 de junio último, el día 30 de septiembre, fecha en que se autorizan las salidas de principio de campaña por vía marítima.

La situación actual de las plantaciones aconseja, no obstante, facilitar las primeras exportaciones a partir de una fecha anterior, en un intento de aliviar la previsible congestión que pudiera producirse en ciertos mercados durante los días iniciales de octubre.

En su virtud, consultados los miembros de la Ponencia ministerial, que en su día propuso la adopción de las vigentes normas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En la norma IX —Campana de exportación—, inmediatamente después de su párrafo primero se adicionará la siguiente disposición:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Delegados regionales de Comercio, oídas las respectivas Comisiones consultivas, podrán proponer a la Dirección General de Comercio Exterior la iniciación de las exportaciones a partir del día 20 de septiembre, con destino exclusivo a aquellos mercados continentales cuya situación y necesidades así lo aconsejen. Se observará en todo caso el mismo escalonamiento temporal previsto en el párrafo anterior para las salidas por vía marítima y terrestre.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1962.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.